

General Roca, 12 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "D.P.N. C/ L.J.S. Y L.M.L. S/ ACCIONES DE FILIACION" (RO-38876-F-0000) (A-2RO-271-F2014) de los que, RESULTA: En fecha 30/5/2014 se presenta la Sra. P.N.D., con patrocinio letrado, en nombre y en representación de su hijo L.T.L., iniciando demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad efectuada por el Sr. J.S.L. y simultáneamente acción de reclamación de filiación extramatrimonial contra el Sr. M.L.L..

Manifiesta que en el período previo al embarazo conoció y frecuentó la amistad con los Sres. J.S.L. y M.L.L.. Que, no obstante, en vigencia del embarazo y parto convivió con el Sr. L.. Que esta última relación ya concluyó. Que mantiene buen trato con ambos.

Relata que de común acuerdo con el Sr. L. resolvieron hacer un análisis sanguíneo (ADN). Que el resultado final fue que el verdadero padre biológico de L.T. es el Sr. M.L.L.. Que los resultados finales son de conocimiento de todos los involucrados en esta acción.

Refiere que, en definitiva, el informe de prueba de ADN realizado arrojó una probabilidad de paternidad del 99,9 %, lo que hace incuestionable la necesidad de otorgarle la verdadera identidad a L.T.. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/6/2014 se presenta el Sr. J.S.L., con patrocinio letrado, y manifiesta que se notifica de la acción de impugnación de paternidad iniciada por la Sra. D., de la prueba de ADN acompañada por la misma y que no se opone a la pretensión.

En fecha 3/6/2014 se presenta el Sr. M.L.L., con patrocinio letrado, y manifiesta que, ante el reclamo de paternidad y frente a la contundencia de la prueba de ADN, solicita se haga lugar a las acciones asignándole la paternidad del niño L.T..

En fecha 3/7/2015 se recepciona el expediente y se fija audiencia, la que se celebra en fecha 20/8/2015. En dicho acto se ordena como medida para mejor proveer la realización de una prueba pericial de ADN entre las partes.

En fecha 10/5/2017 obra acta de extracción de muestras a los fines de la realización de la prueba pericial genética.

En fecha 23/9/2025 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado a los fines de impulsar el trámite.

En fecha 9/10/2025 se agrega el resultado del examen de ADN desprendiéndose que "La probabilidad de vínculo biológico de paternidad de M.L.L. con respecto al menor

L.T.L. es superior al 99,99999998%". Asimismo, que los resultados excluyen la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. J.S.L. respecto al niño L.T.. Habiéndose corrido traslado de la misma no fue impugnada ni observada por las partes.

En fecha 6/11/2025 se fija entrevista con el niño, la que se celebra en fecha 9/12/2025.

En fecha 10/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores, en fecha 15/12/2025 pasan los autos a despacho, y

CONSIDERANDO: I) A partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional, y por aplicación concreta del art. 75, inc. 22 y 23, es preciso analizar las normas del derecho interno a la luz de las normas con jerarquía constitucional, las que sin lugar a dudas y en casos como el que no ocupa, dan preeminencia al derecho a la verdad, consagrado en el art. 33 de la Constitución Nacional, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como el art. 19 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 2, inc. 2 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y los arts. 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La doctrina al respecto ha dicho: "Dentro de un vínculo familiar resulta imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, pag. 46 y 47)

En el caso traído a resolver surge que la Sra. D., en representación de su hijo menor de edad, inicia acción de impugnación del reconocimiento paterno extramatrimonial y acción de reclamación de filiación paterna contra el Sr. J.S.L. y el Sr.

M.L.L. respectivamente.

Con el informe agregado en fecha 9/10/2025 quedó demostrada la existencia de nexo biológico paterno-filial entre el niño y el Sr. L. y la inexistencia de dicho vínculo en relación al Sr. L..

De tal manera ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende a la concordancia entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico-.

La jurisprudencia ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad demandada, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial, y con ello me encuentro en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando mi decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrimada, que me ubica en un grado de certeza indubitada, al surgir que el Sr. M.L.L. es el padre biológico del niño en un porcentaje mayor al 99,99%.

"Aún cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, sino se encuentran razones que permitan apartarse de ellos..., como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos".- (Código Civil, Bueres - Highton, Tomo 1B, pag. 375. CSJN, 1/9/87, LL 1987-E-404).-

La prueba de ADN y su resultado, me llevan a concluir que corresponde hacer lugar a la acción de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial y filiación entablada, valorando para sentenciar, el interés superior de L.T., la verdad biológica y el derecho a la identidad establecido el art. 7 inc. 1 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el art. 11 de la Ley 26.061 de Protección Integral y art. 12 y 14 de la ley provincial N° 4.109.

"La sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño ha implicado dar preeminencia, sin discusión, a su interés superior; destacándose la importancia medular que reviste al mismo tiempo el mantenimiento de sus relaciones familiares y muy en particular su identidad ( art 3°,7°, y 8° de la citada Convención). A ello se le suma el dictado de la ley del niño 26.061, que ratifica las referidas garantías (ver. arts. 3°, 9°, 10° y 11°)... " (Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia - Derecho de Familia, Tomo 36, Marzo/Abril 2007, Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, pág. 129).

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con L.T., en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención

Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, el mismo manifestó que sabe que el Sr. L. no es su papá, que su papá es M.L.. Que lo ve y que quiere "acomodar" su apellido. Expresa claramente que quiere llamarse L.T.L..

II) En relación a lo manifestado por el niño en cuanto a portar el apellido L., se debe tener en cuenta que cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al requerimiento realizado por el niño en la entrevista de fecha 9/12/2025 que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el

inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de L.T., importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Así, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo manifestado en la entrevista, se suprimirá el apellido L. y se agregará el apellido L. en toda la documentación del niño L.T..

Por todo lo expuesto, y conforme lo dispuesto en los arts. 3, 7, 8, sptes. y cctes. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 4.109, arts. 69, 558, 578, 579, 582, 593, sptes. y cctes. del C.C.y C., arts. 62 y cctes. del C.P.C.:

FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y de reclamación de filiación paterna interpuesta por la Sra. P.N.D., DNI 3., en representación de su hijo, y en consecuencia tener por probado que el Sr. M.L.L., DNI 3., es el padre biológico del niño L.T.L., DNI 5., nacido el día 15/8/2013 en la ciudad de General Roca, inscripto su nacimiento en el Acta N° 522 del Registro Civil y Capacidad de las Personas, y no el co-demandado Sr. J.S.L., DNI 3..

2) Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPF). Se deja constancia que las costas incluyen los gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

3) Regulo los honorarios del Dr. Roque La Pusata en la suma equivalente a 7 JUS, los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 8 JUS, los del Dr. Carlos Julio Schmidt en la suma equivalente a 10 JUS, los del Dr. Hernan Pinolini Carchioffi en la suma equivalente a 10 JUS y (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 38 y 39 L.A.), teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas (una etapa y media del proceso ordinario para la parte actora y una etapa para los co-demandados).

4) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los efectos de inscribir la presente sentencia (de impugnación y filiación), debiendo suprimir el apellido L. de toda la documentación del niño y agregar el apellido L., llamándose en lo sucesivo: L.T.L..

5) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia